Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO
DEMANDADO:	NESTOR IVAN DUQUE LÓEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100289**00

Ingresa el expediente con escrito en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, presentado en términos por el apoderado judicial de la activa, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente

Como quiera que el apoderado de la parte actora aclaró que la solicitud va encaminada a la suspensión del proceso, el despacho accederá a la misma de manera favorable por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P., suspendiendo el proceso desde que fue presentada debidamente la solicitud, esto es, desde el 9 de junio de 2022 y hasta el día 28 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Suspender el presente proceso desde el 9 de junio de 2022 y hasta el 28 de diciembre de 2022.

Segundo. Permanezca el expediente en la secretaría del despacho y vencido el término de la suspensión ingrese para proveer sobre su reanudación.

Segundo. Levantar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras ordenado en auto de 01 de julio de 2021, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. sin condena en costas por haber sido pedido por las partes de común acuerdo. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 23 **de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b04dd6196c153fd789be422513c0d061a26adf66f75edd3cfdd1d14291e412**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	LUZ MARLENY HERNANDEZ MORA
DEMANDADO:	NELSON ARTURO BARRERA ALBARRACIN
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**563**00

Ingresan las diligencias con informe que indica que el término para otorgar caución concedida en el auto de 05 de mayo de 2022 venció en silencio.

Memora el juzgado que mediante ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, referido atrás, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para otorgar caución como presupuesto del decreto de las medidas cautelares a lo cual no procedió.

Por lo anterior fuerza denegar las cautelas solicitadas.

Así las cosas, se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte actora en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1. **Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

2. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

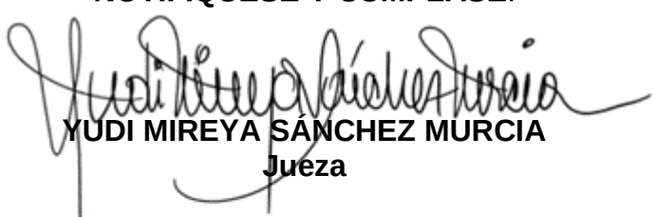

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 20221** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e03b79530687f57a7b966248f69866e8cd258e8942614df041577cd66a4ae46**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	CONSUELO SALAZAR ESTEBAN
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**181**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal primero del auto de 12 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que "*Se libra mandamiento de pago en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de CONSUELO SALAZAR ESTEBAN*", y no como quedó ahí establecido.

2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2958fe80b96dd0f3aee5c8163f4b41e01518e755dafd8baed87997dbec12736**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	CARLOS RICARDO LINARES RODRIGUEZ y OTRA
DEMANDADO:	SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MANSIÓN SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200183**00

Ingresan las diligencias con informe que indica que el término para otorgar caución concedido en el auto de 12 de mayo de 2022 venció en silencio.

Memora el juzgado que mediante ordinal sexto del auto admisorio de la demanda, referido atrás, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para otorgar caución como presupuesto del decreto de las medidas cautelares a lo cual no procedió por lo que fuerza denegar las cautelas solicitadas.

Así las cosas, se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte actora en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1. **Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

2. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f70194df739441f948be2c90b3539c2b613ff953ad4e65590dc7b9286f6048**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	SEGURIDAD REUTERS LTDA
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA VERDE AZUL SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**216**00

Ingresan las diligencias con informe que indica que el término para otorgar caución concedida en el auto de 12 de mayo de 2022 venció en silencio.

Memora el juzgado que, mediante ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, referido atrás, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para otorgar caución como presupuesto del decreto de las medidas cautelares a lo cual no procedió. Por lo anterior fuerza denegar las cautelas solicitadas.

Así las cosas, se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte actora en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1. **Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

2. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

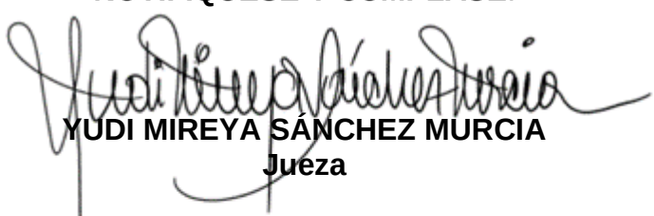

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad284f031d0181fec75e47b232394887e8bc8a7d66a3c818fee69dbf367a15d4**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	HERNÁN DARIO GÓMEZ ALARCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**230**00

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el numeral Primero del auto de 12 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que *"Librar mandamiento de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de Hernán Darío Gómez Alarcón"*, y no como quedó ahí establecido.

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

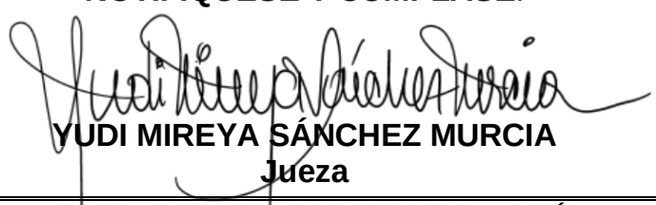

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561e5008a9b3650c6e8d5307bbe44bd4b734f874eb42d995f0b8aea64ae8d446**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA II P.H
DEMANDADO:	CATHERINNE MENESES HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**387**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará orden de apremio por los gastos de honorarios al abogado, porque el legislador reguló en el estatuto adjetivo lo concerniente a costas procesales (Art. 365, C.G.P.), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, las cuales se imponen, entre otros eventos no aplicables al caso concreto, cuando la parte actora tenga una providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, de manera que no es factible que desde el mandamiento de pago se libre orden de apremio por honorarios para el abogado (concepto que está inmerso en el de agencias en derecho), aún si éstos estuvieren estipulados en el reglamento de propiedad horizontal, ya que ni aún la autonomía de la voluntad privada puede ir en contra de las normas imperativas, como lo son aquellas que regulan la forma y oportunidad en que se impone la condena en costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA II P.H y en contra de Catherinne Meneses Herrera por las siguientes sumas de dinero:

a. $4.965.200 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de abril de 2020 y febrero de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Abril	2020	$74.200
Mayo	2020	$214.000
Junio	2020	$214.000
Julio	2020	$214.000
Agosto	2020	$214.000
Septiembre	2020	$214.000
Octubre	2020	$214.000
Noviembre	2020	$214.000

Diciembre	2020	$214.000
Enero	2021	$222.000
Febrero	2021	$222.000
Marzo	2021	$222.000
Abril	2021	$219.000
Mayo	2021	$219.000
Junio	2021	$219.000
Julio	2021	$219.000
Agosto	2021	$219.000
Septiembre	2021	$219.000
Octubre	2021	$219.000
Noviembre	2021	$219.000
Diciembre	2021	$219.000
Enero	2022	$241.000
Febrero	2022	$241.000
Sanciones y recargo incumplimientos reglamento del mes de enero.	2022	$60.000
TOTAL		**$4.965.200**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. **Negar** el mandamiento de pago solicitado en la pretensión vigésima quinta, por concepto de honorarios de abogado.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma estipulada en el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** al abogado Andrés Felipe Guzmán Gómez identificado con cédula de ciudadanía 79.950.105 y portador de la tarjeta profesional No. 265.764 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le

requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

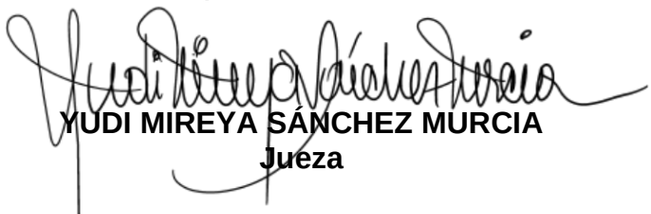

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cb51edad3c1cd98ce9d7f1d5e3b9419a587db519369cf5f5039070516018fa**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CARDOZO MENJURA
DEMANDADO:	CORPORACION COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**389**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

De la revisión al libelo genitor, se advierte que no es dable tramitar el proceso por la vía solicitada – proceso monitorio – toda vez que los hechos narrados no dan cuenta de una suma de dinero adeudada por la parte demandada, obligación a la que sólo le falte constar en título ejecutivo, sino que aduce el incumplimiento de un contrato, que debe ser declarado dentro de un proceso cuya naturaleza requiere de etapas procesales particulares, como la probatoria. Entonces, en el presente asunto no existe acreedor ni deudor.

Así pues, el proceso monitorio es un proceso declarativo de naturaleza especial que se encuentra estatuido para que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.

Aunado a lo anterior, la procedencia del proceso monitorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 419 del C.G.P., únicamente se circunscribe a asuntos de mínima cuantía. La norma en cita consagra:

> "*Art. 419. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de* ***mínima cuantía****, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo* (…)" (Negrilla del Juzgado)

En vista de las consideraciones expuestas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura considera que **la demanda se debe sujetar al trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P**., para lo cual se realizará el estudio de requisitos para admisión con base en la normatividad correspondiente.

De esta manera, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones adecuadas al proceso verbal, en atención a lo dispuesto por el num. 4° art. 82 ibídem.

b) No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

c) Deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*"

d) La parte podrá complementar los hechos y solicitar las pruebas que estime necesarias, estableciendo su objeto, teniendo en cuenta la adecuación efectuada.

e) Deberá acreditar haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., adecúe, aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

Tercero. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

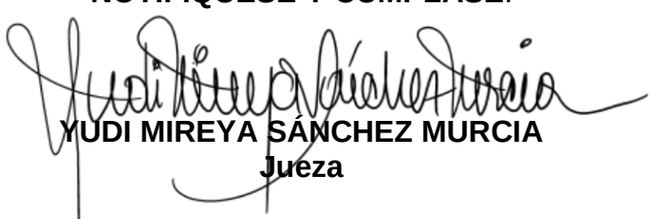

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3af54bc1c95bc89e8b7ceea69fd3a11733dba158974126c105af99e7b917da**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	YESID LEANDRO IBAGUE COTRINO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**390**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de Yesid Leandro Ibague Cotrino por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 2663558

a) $73.797.729 m/cte., por concepto de capital insoluto.

b) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	CUOTA
04/03/2022	$302.367,00
04/04/2022	$303.671,00
04/05/2022	$304.982,00
04/06/2022	$306.301,00
TOTAL	**$1.217.321,00**

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

d) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 29 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Monto De La Cuenta Por Cobrar (Otro Sí Pagaré 2663558)

a) $6.970.809 m/cte., por concepto de capital insoluto.

b) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	CUOTA
04/03/2022	$43.568,00
04/04/2022	$43.568,00
04/05/2022	$43.568,00
04/06/2022	$43.568,00
TOTAL	**$174.272,00**

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

d) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 29 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3. Pagaré 4960802003653051-5471423013758688

a) $11.497.955 m/cte., por concepto de capital insoluto.

b) $171.937 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 9 de octubre de 2021, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 20 de mayo de 2022.

c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 29 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o de la forma que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: **Reconocer** a la abogada Betsabe Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le

requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

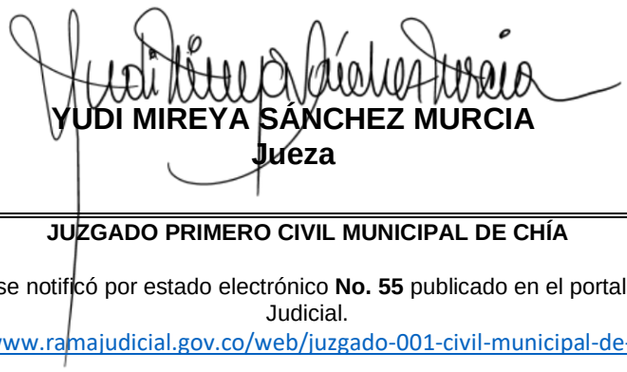

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 23 **de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523531e02194c87dc38e62d8edcba337e2846a4f77da1cab729849eb5d83ff16**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS
DEMANDADO:	FERNANDO TELLO SERRATO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200391**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de REINTEGRA S.A.S. y en contra de Fernando Tello Serrato por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 2034587:

Pagare No 2034587

a. $16.597.701.68 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $3.975.661.10 m/cte, por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital.
c. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al deudor hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a COVENAT BPO SAS quien actúa a través del abogado José Octavio De La Rosa Mozo identificado con cédula de ciudadanía 1.082.874.727 y portador de la tarjeta profesional 235.388 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe

adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 055** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270c73ac5cca3ceded5ec2e25ae3550c948379816b382a61681ca18e6b2c83bf**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA STELLA RUÍZ VARGAS
DEMANDADO:	NARDA YOLIMA PUERTO FONSECA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**395**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

(i) Deberá allegar nuevamente las letras objeto de recaudo, como quiera que las presentadas se encuentran cortadas e ilegibles.

(ii) No allegó poder debidamente conferido por la demandante Blanca Stella Ruiz Vargas a la abogada Yudy Mariana Daza Ruiz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be833c8212d8f5d2ab0db2f40fb306e12c461a20ec10fd9a3f81dccd5cae90f**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	JURIDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	JHON FREDY VÉLEZ VALLEJO
DEMANDADO:	N/A
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**397**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) No allegó los anexos que indica en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2022-397 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115d3f96312ccbc49f5249ec7bb75a291e02a5e1e9f8dfa87c0c34bfe843626b**
Documento generado en 22/09/2022 12:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISTATLANTIC SAS
DEMANDADO:	INGELECONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**398**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en razón al factor objetivo (cuantía), como quiera que el valor de las pretensiones de la demanda supera la suma de 150 s.m.m.l.v.

En efecto, el artículo 26 numeral 1 del CGP establece que la cuantía se determina: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".* Por su parte, el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *"los asuntos contenciosos de mayor cuantía…"*

Por lo tanto, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

2022-398 rechaza por competencia

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d0284032058e040b1903bfddd9e13d87384fee3a54a94cb35c208b3bf75c59**
Documento generado en 22/09/2022 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NOEL DUARTE GAMBOA
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**399**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base en el contrato de transacción.

Sobre el Contrato de transacción.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante* (…)"; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional[1] ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra condicionada al incumplimiento del contrato, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del proceso, de manera que se tenga certeza sobre la ocurrencia de la cláusula novena pactada.

[1] Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "(…) *no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial*"[2]

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Reconocer** al abogado John Alexander Aguilera Guzmán identificado con la cédula No.1.072.189.754 y T.P. 331.144 del C. S. de la J. como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Cuarto. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

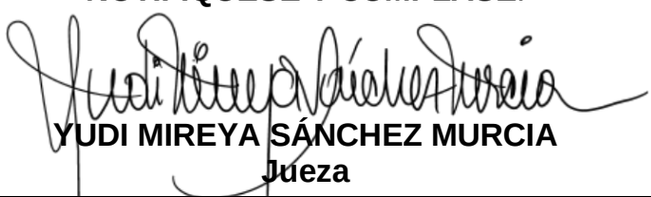

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

2022-399 niega mandamiento de pago

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bf04d2a7382fe932eb573c46e4e2d686820f410c3782700f3429a11ca9b1ba**
Documento generado en 22/09/2022 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA IRENE MOLINA SEGURA
DEMANDADO:	LEONOR GÓMEZ VILLANUEVA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**401**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Inmobiliaria Martha Molina*.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, es posible determinar que *Inmobiliaria Martha Molina* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 02934846, y por ende, no se trata de una persona jurídica con la posibilidad de tener un representante legal o un gerente, que para este caso, se anuncia como tal la señora Martha Irene Molina Segura.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa**, **sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal**.

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no fue suscrito por un arrendador sujeto de derechos.

No pasa desapercibido el despacho que la demanda, fue presentada por la persona natural, Martha Irene Molina Segura, no obstante, esta persona no tiene legitimación en la causa por activa para adelantar el cobro, porque no fue parte de la relación negocial contenida en el título base de la ejecución, se itera no puede actuar como gerente de un establecimiento de comercio.

Por tanto, este Despacho negará el mandamiento de pago en favor de *Martha Irene Molina Segura* y de *Inmobiliaria Martha Molina* en tanto no puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por *Martha Irene Molina Segura y de Inmobiliaria Martha Molina* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bff2c9d6267dc934b00508b0756ca6d539dc22c2fa75db7715648320f015e09**
Documento generado en 22/09/2022 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DORA PATRICIA GUABA ALVARADO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**403**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Aportar certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o en su defecto, uno que de manera clara manifieste que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derecho de dominio, tal como lo consagra el artículo 375, numeral 5 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Luis Ricardo Rodríguez Benavides identificado con cédula de ciudadanía 11.201.159 y portador de la tarjeta profesional 256.654 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2022-403 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339f874b17c5b11282a3fca36afe55c5e57688924ca067d5a291982f1d69648a**
Documento generado en 22/09/2022 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	PILAR SÁNCHEZ MUETE
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**404**00

Ingresa al Despacho la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, con el fin de que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 578 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda de jurisdicción voluntaria, formulada por la señora Pilar Sánchez Muete y el señor Andrés Francisco Velásquez Hurtado.

Segundo. **Imprimir** a esta demanda el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de que trata el artículo 579 del C.G.P.

Tercero. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, a quienes se les concede el término de 10 días para que efectúen el pronunciamiento a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Cuarto. **Designar** al abogado(a) Luis Ricardo Rodríguez Benavides identificado con cédula de ciudadanía 11.201.159 y portador de la tarjeta profesional 256.654 del C. S. de la J., en calidad de curador(a) *ad lítem* del menor JAVS.

Quinto. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Sexto. **Reconocer** al abogado Adeodato Jaime Murillo, identificado con cédula de ciudadanía 4.259.510 y portador de la tarjeta profesional 90.248 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

Sexto. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0563a05929d7856df6a7ccc1ae4414d089cfe082b2d03d550a1640a55128e082**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NORALBA PUJIMUY CHILITO
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200405**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base en el contrato de transacción.

Sobre el Contrato de transacción.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante* (…)"; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional[1] ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad de la cláusula tercera se encuentra condicionada al incumplimiento del contrato, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del proceso, de manera que se tenga certeza sobre la ocurrencia de la cláusula tercera pactada.

[1] Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "(…) *no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial*"[2]

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Reconocer** al abogado Luis Ricardo Rodríguez Benavides identificado con la cédula No.11.201.159 y T.P. 256.654 del C. S. de la J. como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Cuarto. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

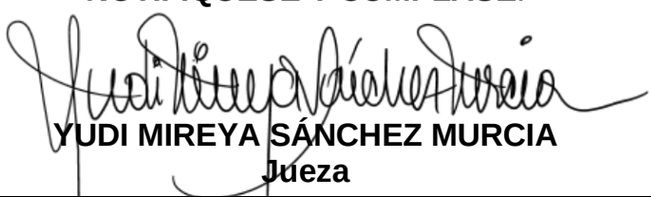

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

2022-405 niega mandamiento de pago

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee45c6030480c726fd5e66fd4d5954e093f29eecfefa2cfcc46ad12921429ee**
Documento generado en 22/09/2022 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIA SEGURA FRANCO
DEMANDADO:	ALIED STEFANY OSORIO DUCUARA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**408**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base en el Contrato de prestación de servicios educativos.

Sobre el Contrato de Obra Civil.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante* (…)"; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional[1] ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad del valor solicitado ($1.000.000) se encuentra condicionada al incumplimiento del contrato, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del proceso, de manera que se tenga certeza sobre el incumplimiento del contrato.

[1] Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "(…) *no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial*"[2]

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Reconocer a la abogada Jacqueline Molano Segura identificado con la cédula No. 53.047.709 y T.P. 352.129 del C. S. de la J. como representante judicial de la parte actora en los términos del poder.

Tercero. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

2022-408 niega mandamiento de pago

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece2270cd2ef00d0c0aebaaf796938a2fa06399d8b3553f29900e94ea5072cc4**
Documento generado en 22/09/2022 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	YENY PATRICIA VÁSQUEZ PIRACHÁN
DEMANDADO:	ÁLVARO JOSÉ GARIBELLO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**411**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Se requiere que aclare el tipo de proceso que pretende iniciar, toda vez que al verificar las pretensiones, estas van encaminadas a solicitar la fijación de la cuota de alimentos, la cual ya fue fijada a través de conciliación fechada 25 de abril de 2022 realizada en la Comisaria Segunda de Chía.
- Adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas van encaminadas a la fijación de la cuota de alimentos, la cual ya se encuentra fijada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia. Allegue la subsanación integrada en un solo archivo.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Luis Ricardo Rodríguez Benavides identificado con la cédula No. 11.201.159 y T.P. 256.654 del C. S. de la J. como representante judicial de la parte actora en los términos del poder.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cff642fc93e12d5e74a120d3baa46f007a4c8a64dc5f3a59c5cddacd7e066d9**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MARTÍN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ANA FELISA HERNÁNDEZ DE CAICEDO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**412**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar completa la promesa de compraventa celebrada el 10 de octubre de 2014, pues conforme la aportada esta se encuentra incompleta.
- Deberá allegar los anexos que enuncia en el acápite de pruebas (Documento manuscrito de fecha 04 de Agosto de 2012, donde por solicitud de la demandada se da una prorroga a la firma de la Escritura de Venta del bien inmueble, que estaba para el 30 de Julio de 2012, contenida en 1 Folio, Acta de presentación Numero 40 de fecha 10 de Abril de 2015, suscrita ante la Notaria Segunda de Chía, donde se deja constancia que en la fecha y hora indicada para la celebración de la forma de la Escritura Pública de Compraventa, mis poderdantes comparecieron sin que la hoy Demandada se hiciera presente, contenido en 1 folio, Constancia de cierre de caso de conciliación, donde se agota la conciliación contenido en 2 folios, Documentos contenidos en OTRO SI al Contrato de Promesa de Venta, de los cuales la Demandada fue renuente a FIRMAR, contenido en 4 folios.)
- Deberá allegar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, conforme establece el artículo 434 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Angela Constanza Sarmiento Barrero identificada con cédula de ciudadanía 52.379.684 y portadora de la tarjeta profesional 107.562 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

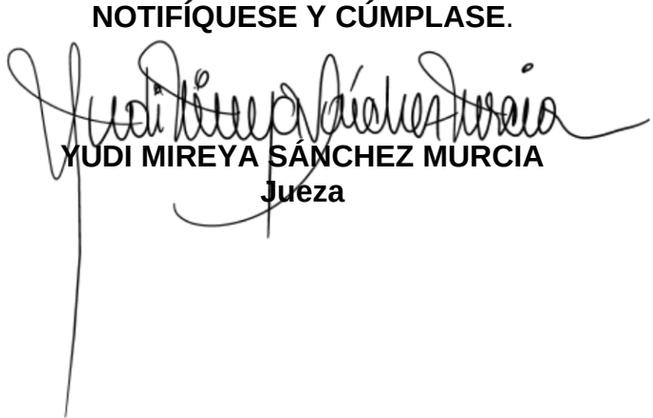

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-412 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a104b7b80708165f98c9abd193bc13f625925599999378394eb449033039d784**
Documento generado en 22/09/2022 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	LUZ EDITH VIVAS OVIEDO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**415**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Carlos Alberto Castillo Poveda y en contra de Luz Edith Vivas Oviedo por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare sin Número de fecha 15 de agosto de 2019.

a. $840.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y ss del C.G.P., o de la forma que indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de Mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Carlos Alberto Castillo Poveda actúa en causa propia.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f6e54dd9c6b423f5c94f7fdf1f264c48c225e050a425ac13b34b892e04077b**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO PINZÓN ROJAS
DEMANDADO:	NESTOR GERARDO ALEXANDER PABÓN MALDONADO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**416**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acumularon las pretensiones en debida forma teniendo en cuenta que la pretensión QUINTA no se pueden tramitar por el mismo procedimiento de la restitución de inmueble, y por tanto, no concurren los requisitos contemplados en el artículo 88 del C.G.P.
- No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Flor Elba Higuera Mora identificada con cédula de ciudadanía 41.628.357 y portador de la tarjeta profesional 68.809 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-416 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff35cce86cab478de27d24ed3a19a28bd0431532730a2ea7677c62d736da4b3**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLT
DEMANDADO:	JOHN WILLIAM BUITRAGO OSPINA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**418**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor De CORPORACIÓN CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLT y en contra de John William Buitrago Ospina y Ana Victoria Vargas Izquierdo por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 001:

Pagare No 001

a. $37.557.076 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $6.258.964 m/cte., por concepto de intereses corrientes.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P., o de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Presley Katherin Alvarez Bermudez identificado con cédula de ciudadanía 53.076.119 y portadora de la tarjeta profesional 205.458 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-418 libra mandamiento de pago

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bd0cbaa4eb210e859e61a9c9e4b26546e272fc59776b91000d9bd08bb83e01**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAVIER DARIO MERCHAN PALACIOS
DEMANDADO:	ANTONIO EUGENIO MASCHERONI MANIGHETTI
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**419**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que esta misma demanda se encuentra radicado bajo el consecutivo 2022-295, dentro de la cual ya se libró mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares notificados en el Estado 38 de 1 de julio de la anualidad.

En razón de lo anterior, el despacho se abstendrá de dar trámite a la presente demanda y en consecuencia ordenará la anulación del radicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Anular** la radicación de la presente demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2700ed56ad67733369775edbde1ee959869015b17c97b1b57745fadeb757383a**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SANTOS
RADICACIÓN No:	25175400300**120221001500**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual no fue acompañado de los insertos que permitan la identificación plena del inmueble y por ello se requerirá a la parte actora para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá requerir a la parte actora, para que en el término de 5 días allegue los insertos del Despacho Comisorio que permitan identificar plenamente el inmueble objeto de entrega.

De no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e07bb91e3871d64f478383f35522a7d4b3c89fb90dec9962e0a0d39c68e520**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	CONSORCIO TÉCNICO OBRAS EDUCATIVAS
DEMANDADO:	CONCRETE LOGISTICS SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120221100700

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la solicitud, copia de ella y de sus anexos a los convocados, según lo prevé el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 55** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **23 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686a6e8b6d60524a901c4a8e0c2bef9ef30df919261a4a201b8ee9234d13a87a**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica